

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03822-2022-TCE-S3

Sumilla: corresponde imponer sanción por presentar documentos falsos, en tanto se ha acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.

Lima, 4 de noviembre de 2022

VISTO en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, al Expediente N° **5219/2018.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Consorcio Vial Sinai conformado por las empresas Constructora & Consultora Gocta S.A.C., Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE, convocada por la Municipalidad Distrital de Túcume, oído informe oral; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de noviembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Túcume, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE, para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento de la ruta N° 104-Sasape Viejo, en el distrito de Tucume - provincia Lambayeque - departamento de Lambayeque*”, con un valor referencial de S/ 1, 070,015.01 (un millón setenta mil quince con 01/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de noviembre de 2018 se realizó la presentación de ofertas y el 3 de diciembre del mismo año, se otorgó la buena al Consorcio Vial Sinai conformado por las empresas Constructora & Consultora Gocta S.A.C., Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1, 069,885.21 (un millón sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco con 21/100 soles).

El 17 de diciembre de 2018, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 06-2018-MDT.

2. Mediante formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*” presentado el 20 de diciembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE-Chiclayo, y derivado el 21 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor José Ricardo Chávez Gálvez, en adelante el Denunciante, puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber presentado documentación falsa, dentro de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, el Denunciante indica lo siguiente:

El Consorcio presentó dentro de su oferta, entre otros documentos, el Anexo N° 05 - Carta de personal clave, supuestamente suscrito por el señor José Ricardo Chávez Gálvez [el Denunciante]; sin embargo, se observa que la firma que aparece en el referido anexo no corresponde al supuesto suscriptor; es decir, es un documento con una firma falsa. Asimismo, indicó que el supuesto suscriptor nunca se apersonó a la Notaria Valdivia Dextre para legalizar su firma.

3. Con decreto del 10 de diciembre de 2020, se dispuso que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el informe técnico legal sobre la presunta infracción en que habrían incurrido los integrantes del Consorcio, por la supuesta presentación de documentación falsa o adulterada, así también, cumpla con señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta, falsos o adulterados y remitir copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información requerida, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 16 de agosto de 2021 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, contenido en:

Presunto documento falso o adulterado y/o con información inexacta:

- Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, suscrito por el señor José Ricardo Sánchez Gálvez.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

De igual modo, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la copia completa de la oferta presentada por el Consorcio.

5. Mediante decreto del 24 de agosto de 2021, se dispuso tener por efectuada la notificación realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE en esa misma fecha, mediante la cual se comunicó a cada una de las empresas consorciadas (Constructora & Consultora Gocta S.A.C., Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, contenido en el decreto del 16 del mismo mes y año.
6. A través del escrito s/n del 8 de setiembre de 2021, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:
 - La Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, permite que el administrado, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pueda absolver los cargos imputados en su contra, para ello, solicitó la individualización de responsabilidades en mérito al contrato de consorcio suscrito entre sus integrantes. Adjuntó copia simple del contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018.

Así, en el contrato de consorcio se puede apreciar, en la cláusula tercera, que la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. es la encargada de la revisión de la veracidad de los documentos contenidos en la oferta económica y para la firma de Contrato. Además, dicha empresa asumió ser la responsable de la veracidad de los documentos presentados en el procedimiento de selección de acuerdo a los términos del contrato de consorcio suscrito.

Agrega que, en la cláusula novena del contrato de consorcio, se indica, adicionalmente, que la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. era la encargada de aportar los documentos vinculados al personal clave, así también, se reitera que dicha empresa es responsable de su veracidad.

- De otro lado, de la revisión de la citada cláusula del contrato de consorcio, se estableció que tanto la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. y la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., están exentas de toda responsabilidad vinculada a la veracidad de los documentos presentados en la oferta técnica y económica.

- Por ello, alega que su pedido se ajusta a derecho, específicamente, dentro del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado y la aplicación del principio de causalidad, dado que, de acuerdo a los términos del contrato de consorcio, se aprecia que la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. era la encargada de aportar los documentos en el procedimiento de selección y de verificar la veracidad de los mismos.
 - Agrega que no ha tenido denuncia o investigaciones respecto a su actuación en procedimientos de selección o ejecución de contratos.
7. A través del escrito s/n presentado el 13 de setiembre del 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:
- Señala que, el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, suscrito por el señor José Ricardo Sánchez Gálvez, fue recibido por el representante legal común del Consorcio, el señor Persi Díaz Barbozam, quien hace su descargo con Carta N°003-2018-MDT/CONSORCIO VIAL SINAI de fecha 03 de enero del 2019, donde señala que él recibió dicho documento notarialmente legalizado por el notario Valdivia Dextre el 24 de noviembre del 2018, siendo un documento legible y verdadero.
 - Precisa que, en razón de ello, el Consorcio, en buena fe, recepcionó dicho documento por lo cual no hubo ni la más mínima duda por ser un documento original y legalizado por lo cual se incorporó a la oferta técnica.
 - Menciona que se solicitó a la Municipalidad Distrital de Túcume una copia de la oferta técnica fedateada con Oficio N°001-2021-CCG/MDT con fecha 27 de agosto del 2021, sin embargo, no se atendió el requerimiento es así que se adjunta la documentación mínima.
8. Con decreto del 20 de setiembre de 2021, se dispuso tener por apersonada a la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C y por presentados sus descargos, así como a la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. que presentó sus descargos de forma extemporánea.

Asimismo, se verificó que la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada el 24 de agosto del 2021, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

De la misma manera, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente, ante el incumplimiento de la Entidad de remitir la documentación solicitada.

Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 23 de setiembre del 2021.

9. A través del escrito s/n presentado el 26 de octubre del 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y con escrito s/n presentado el 27 de octubre del 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, adjuntó en sus descargos, en los siguientes términos:

- Señala que jamás integró el Consorcio; además, en ese periodo no se ha producido algún tipo de reunión de coordinación o acuerdo con los representantes legales de las demás empresas consorciadas, menos aún la participación en el referido procedimiento de selección.
- Precisa que la firma que aparece en la promesa de consorcio de la oferta técnica del referido consorcio, y el contrato de consorcio para perfeccionar el contrato y otros documentos donde se exhiba la firma como representante legal de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales SAC, tiene un sello que no corresponde al sello que se viene utilizando en representación de la empresa.
- Asimismo, menciona que la firma que aparece en los diferentes documentos de la oferta del Consorcio, no corresponde al puño gráfico del representante legal de la empresa, como se puede apreciar en su Documento Nacional de Identidad y documentos coetáneos que ha suscrito, en consecuencia, los documentos no son verdaderos ni auténticos.
- Respecto al documento cuestionado, señala que, a la luz de los hechos, resulta siendo un documento ilegítimo, carente de autenticidad; este hecho corrobora su postura que en el Consorcio se habría falsificado documentos al perfeccionar la oferta técnica.
- Presenta al procedimiento sancionador un dictamen pericial de grafotécnica de parte, elaborado por el perito grafotécnico Samuel Hernando Salazar López, quien concluye que los folios de la promesa de consorcio cuentan con textos estructurados con procesos e impresoras informáticas; cuya copia xerográfica se ha recibido para su estudio y análisis, no proviene del puño gráfico de su titular, en consecuencia es FALSIFICADA, por el método denominado “imitación ejercitada”.

- Señala que ha procedido a formular la denuncia penal correspondiente por el delito de falsificación de documentos y uso indebido de documentos falsos por parte de las empresas Constructora & Consultora Gocta S.A.C. y Farmic Contratistas Generales S.A.C.
 - Solicita que se le excluya del procedimiento administrativo sancionador, e invoca el principio de legalidad y causalidad.
- 10.** Con decreto del 27 de octubre del 2021, se dispuso tener por apersonada a la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C y por presentados sus descargos de forma extemporánea.
- 11.** Por decreto del 28 de diciembre del 2021, se dispuso dejar sin efecto el decreto de pase a sala de fecha 20 de setiembre del 2021, conforme a los fundamentos expuesto en el Memorando N° D000095-2021-OSCE-TCE.
- 12.** Por decreto del 23 de febrero del 2022, se ampliaron los cargos contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados a la Entidad, contenidos en su oferta y en la etapa de perfeccionamiento de contrato, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, contenida en:

Presuntos documentos falsos o adulterados presentados como parte de su oferta:

- Anexo N° 1 – la Declaración jurada de datos del postor, suscrita por el gerente general de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C
- Anexo N° 2 – la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 de artículo 31 del Reglamento, suscrita por el gerente general de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C
- Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018.

Presunto documento falso o adulterado presentado para el perfeccionamiento del contrato:

- Contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

13. Mediante decreto del 23 de febrero del 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

- *Sírvase remitir en original la oferta completa presentada por el CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.*
- *Sírvase remitir en original los documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del contrato por parte del CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.*

(…)

14. Mediante decreto del 8 de marzo de 2022, se dispuso dar por efectuada la notificación realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE el 23 de febrero del mismo año, mediante el cual se comunicó a cada una de las empresas consorciadas Constructora & Consultora Gocta S.A.C., Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., la ampliación de cargos seguido en su contra, contenido en el decreto del 23 de febrero del mismo año.
15. Por decreto del 8 de marzo del 2022, se dispuso otorgar a la Entidad un plazo adicional de ocho (08) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, en atención a su pedido formulado a través del Informe N° 11-2022-MDT/AL.
16. Mediante Carta N° 003-2022-GOCTA/EMPRESA y escrito s/n presentados el 14 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, respecto a la ampliación de cargos, en los siguientes términos:

- Respecto a los nuevos cargos imputados, señala que su representada se limitó a entregar la documentación vinculada a su empresa y no otro tipo de documento, la cual fue remitida al señor Persi Diaz Barboza, representante común del consorcio. Por ello, indica desconocer la acusación formulada por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., vinculada a la falsedad de los documentos cuestionados.
- El contrato de consorcio, suscrito entre sus integrantes, es un documento verdadero, el cual cuenta con la respectiva legalización de firmas de los representantes legales de cada empresa consorciada. En ese sentido, la denuncia formulada por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. no corresponde.

Por ello, afirma que la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. legalizó el contrato de consorcio el 11 de diciembre del 2018 en la Notaría Pública Valdivia Dextre un día antes que el representante legal de Constructora & Consultora Gocta S.A.C, y se verifica que la firma del notario es fehaciente por lo cual solicita se haga la denuncia pertinente y/o el descargo del notario y así quede constancia que no tiene ninguna responsabilidad.

- Por consiguiente, solicita al Tribunal que se corra traslado a la Notaría pública Valdivia Dextre para que se le consulte respecto a la veracidad del contrato de consorcio.
- 17.** Mediante escrito s/n presentado el 21 de marzo de 2022, la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C presentó sus descargos en los mismos términos señalados anteriormente.
- 18.** Con Carta N° 12-2022-MDT/AL presentada el 22 de marzo de 2022, la Entidad informó que, de la búsqueda efectuada en el Archivo Central, no encontró la información requerida por el Tribunal. Asimismo, indica que continuará con la búsqueda de la información solicitada.
- 19.** Por decreto del 24 de marzo de 2022, el Tribunal verificó que las empresas Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., integrantes del Consorcio, no presentaron sus respectivos descargos en atención al decreto del 23 de febrero del 2022, a pesar de encontrarse debidamente notificados a través de la Casilla Electrónica del OSCE, por lo que se dispuso resolver con la documentación obrante en autos respecto a dichas empresas.

Asimismo, se dispuso tener por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C., integrante del Consorcio y dejar a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea.

De la misma manera se dejó a consideración de la Sala lo señalado por la Entidad.

Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.

- 20.** Con Escrito 01-2022 presentado el 22 de abril de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. solicitó que se programe día y hora para hacer lectura de Expediente N°05219-2018-TCE, a fin, de ejercer su derecho a la defensa.
- 21.** Con Escrito N° 01-2022 presentado el 6 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. presentó sus descargos ampliatorios en los siguientes términos:
 - Ratifica lo expresado en el escrito de descargo presentado en el mes de agosto del 2021, respecto a la falsedad de los documentos cuestionados y su no participación como integrante del Consorcio, por ello, solicita que al momento de valorar los medios de pruebas ofrecidos en el presente procedimiento de selección se efectúen de manera objetiva y acorde a derecho.
 - Cuestiona la decisión de ser considerada como parte acusada respecto a la ampliación de los cargos, toda vez que la referida ampliación se dio en mérito a su denuncia formulada en los escritos N°01 y N°2 de fecha 26 y 27 de octubre de 2021, y que su representada es la parte agraviada.
 - Reitera que la firma consignada como representante legal de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., en la promesa de consorcio, contrato de consorcio y otros documentos presentados por el Consorcio, en el mencionado procedimiento de selección, no corresponden al puño gráfico del gerente general, asimismo, el sello utilizado no corresponde al sello que se viene utilizando en representación de la empresa. En consecuencia, los documentos no son verídicos.
 - Señala que considera útil, pertinente, y conducente el dictamen pericial de grafotecnia de parte, presentado con fecha 26 de octubre de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, elaborado por el perito grafotécnico Samuel Hernando Salazar López, en el cual se determina que la firma no proviene del puño gráfico del titular, en consecuencia, es falsificada.
 - Menciona que se ha formulado la denuncia penal correspondiente por el delito de falsificación de 11 documentos y uso indebido de documentos falsos contra los representantes legales de las empresas Constructora & Consultora Gocta S.A.C. y Farmic Contratistas Generales S.A.C.

- Solicita la lectura del expediente.
 - Solicita el uso de la palabra.
22. Por decreto del 6 de mayo de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C.
23. Mediante decreto del 12 de mayo de 2022, se programó audiencia para el 26 de mayo de 2022.
24. Mediante decreto del 24 de mayo de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se **reiteró**:

“(…)

Al respecto, mediante decreto del 8 de marzo de 2022, se dispuso otorgar un plazo adicional de ocho (8) días hábiles en atención al pedido formulado por la Municipalidad Distrital de Tucume a través del Informe N° 11-2022-MDT/AL que fue presentado el 3 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, con la finalidad que cumpla con remitir la documentación requerida mediante decreto del 23 de febrero de 2022; sin embargo, la Municipalidad Distrital de Tucume no ha cumplido hasta la fecha con el requerimiento de información solicitado por la Sala del Tribunal.

*En ese sentido, se le **reitera** el requerimiento efectuado mediante decreto del 23 de febrero de 2022, a fin que cumpla con **remitir**, en calidad de préstamo, **original la oferta completa** presentada por el CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE ? Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Asimismo, se le **reitera** remitir en **original los documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del contrato** por parte del CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE ? Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.*

(…)”

AL NOTARIO PÚBLICO PEDRO ABRAHAM VALDIVIA DEXTRE

*Sírvase confirmar de forma clara y precisa si su establecimiento notarial y usted **han intervenido en la legalización de la firma** del señor Aniano Díaz Cubas, tal como se*

aprecia tanto en el Anexo N° 10 -Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [se adjunta copia].

*Asimismo, sírvase confirmar de forma clara y precisa **si la firma y los sellos notariales** que se aprecian tanto en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, **corresponde o no** a su establecimiento notarial y a usted*

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

(...)

- Sírvase **informar** si la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES con R.U.C. N° 20529614081, realizó el trámite o solicitud de la constancia de capacidad de libre contratación relacionado a la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Tucume.

(...)

25. El 26 de mayo de 2022, se desarrolló la audiencia programada con la participación del abogado de la empresa Nueva Jerusalem Contratistas Generales S.A.C.
26. Mediante Oficio N° 069-2022-NVD del 27 de mayo de 2022, presentado el 30 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, dio su respuesta al requerimiento de información solicitado mediante decreto del 24 de mayo de 2022.
27. Mediante Oficio N° 044-2022 del 9 de junio de 2022, presentado el 15 de junio de 2022 en la Mesa de partes del Tribunal, la Municipalidad Distrital de Tucume, en respuesta al reiterativo de requerimiento de información efectuado mediante decreto de 24 de mayo de 2022, remitió los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, entre los cuales, se encontraba en original el contrato de consorcio, así también, adjunto el Informe N° 404-2022-U.A/KPGT-MDT.
28. Con Memorando N° D000471-2022-OSCE-SSIR del 22 de junio de 2022, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, remitió la información solicitada mediante decreto del 23 de mayo del mismo año.
29. Mediante decreto del 23 de junio de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, la Sala **reiteró** el siguiente pedido de información:

“(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

(...)

En ese sentido, se le **reitera** el requerimiento efectuado mediante decreto del 23 de febrero y 24 de mayo de 2022, a fin que cumpla con **remitir**, en calidad de préstamo, **original la oferta completa** presentada por el CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria; con **cargo a su devolución** una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

(...)

➤ Sírvase **informar** si la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES con R.U.C. N° 20529614081, para el aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras, ha considerado la experiencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 06-2018-MDT del 17 de diciembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria.

(...)

30. A través del Memorando N° D000317-2022-OSCE-SDOR del 28 de junio de 2022, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante decreto del 23 de junio de 2022, informó que, de la búsqueda realizada a través de los módulos “Consultas RNP: 02.- Consulta por Razón Social, 06.- Consulta por número de registro - histórico” y “Evaluación: 10.- Reporte Tiempos Evaluación”, del sistema informático del RNP, se advierte que el último trámite de aumento de capacidad máxima de contratación de NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC, fue aprobado con Resolución de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca N° 144/2017-OSCE/RNP/ODCAJ, de fecha 15/09/2017.
31. Mediante decreto del 22 de julio de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, la Sala requirió lo siguiente:

(...)

AL NOTARIO PÚBLICO PEDRO ABRAHAM VALDIVIA DEXTRE

(...)

Al respecto, mediante Oficio N° 069-2022-NVD del 27 de mayo de 2022, su despacho notarial, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante decreto 24 de mayo de 2022, manifestó que necesita tener a la vista el documento original del contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, a efectos de verificar la autenticidad y veracidad del mismo.

En ese sentido, se le solicita que confirme de forma clara y precisa si su establecimiento notarial y usted han intervenido en la legalización de la firma del señor Aniano Díaz

Cubas, tal como se aprecia tanto en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [se adjunta contrato original].

Asimismo, sírvase confirmar de forma clara y precisa si la firma y los sellos notariales que se aprecia en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, corresponde o no a su establecimiento notarial y a usted. (...)

32. A través del Oficio N° 096-2022-NVD del 9 de agosto de 2022, presentado el 10 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, brindó respuesta al requerimiento de información efectuado mediante decreto del 22 de julio de 2022.
33. Mediante decreto del 10 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento:

"(...)

A LA EMPRESA NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

(...)

- *Sírvase comunicar a este Colegiado su aceptación para asumir los costos para la realización de pericia grafotécnica sobre el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, documento cuestionado como falso o adulterado, en el cual consta la firma del señor Aniano Díaz Cubas, en calidad de gerente general de la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Cabe indicar que, dicho contrato fue presentado en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Tucume.*

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir al menos **seis (6) documentos originales**, suscritos [firmados] por el señor Aniano Díaz Cubas, cuyas fechas correspondan a los años 2017, 2018 y 2019; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

Al respecto, dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que usted haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Cabe precisar que tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.

(...)

34. Con escrito s/n del 12 de octubre de 2022, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, en respuesta al requerimiento de información formulado el 10 de octubre del mismo año, la empresa Nueva Jerusalem Contratistas Generales S.A.C. señaló que el señor Aniano Díaz Cubas (gerente general), se encuentra en un estado de salud delicado internado en una clínica de la ciudad de Chiclayo, motivo por el cual, no es posible atender al requerimiento formulado.

Asimismo, indicó que ha presentado una pericia gráfotécnica de parte, para que sea materia de análisis y evaluación.

35. A través del Escrito N° 05 presentado el 13 de octubre de 2022, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. puso en conocimiento que el señor Aniano Díaz Cubas se encuentra delicado de salud, debido a un derrame cerebral isquémico.
36. Mediante decreto del 17 de octubre de 2022, se dispuso programar nueva audiencia para el día 26 del mismo mes y año.
37. Por decreto del 21 de octubre de 2022, se dispuso dejar sin efecto la programación de una nueva audiencia.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Cuestión previa: Supuesta no participación de la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. como integrante del Consorcio

1. Antes de iniciar el análisis de la presunta responsabilidad por la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta como parte de la oferta, conviene traer a colación los descargos formulados por la empresa Nueva Jerusalem Contratistas Generales S.A.C., la cual señaló no haber formado parte del Consorcio ni participado en el procedimiento de selección, siendo los documentos, en los que obra la firma de su gerente general (señor Aniano Diaz Cubas), falsificada. Para ello, adjunta una pericia de parte (Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021).
2. Conforme a lo expuesto, a efectos de analizar la responsabilidad que corresponda, primero se debe determinar la participación de la referida empresa en el procedimiento de selección; pues, justamente, niega haber participado en dicho procedimiento.
3. Sobre el particular, debe destacarse que, si bien lo manifestado en sus descargos, así como el peritaje de parte, constituyen declaraciones y pruebas de parte, son elementos que deben ser valorados en el marco de dicha condición.
4. En este extremo, se cuestiona la autenticidad del Anexo N° 1 - la Declaración jurada de datos del postor, el Anexo N° 2- la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, el Anexo N° 10- Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y el Contrato de Consorcio del 11 de diciembre de 2018, documentos supuestamente suscritos por el señor Aniano Diaz Cubas, en su condición de gerente general de la empresa Nueva Jerusalem Contratistas Generales S.A.C.

5. Sobre el particular, la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., a través de los Escritos N° 1 y N°2, y escritos posteriores, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal, manifestó que no participó en el procedimiento de selección y que no suscribió el contrato de consorcio ni otro documento contenido en la oferta. Para acreditar su afirmación, adjuntó una pericia de parte.
6. Frente a ello, este Colegiado, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver, a través de los decretos del 23 de febrero de 2022, 24 de mayo de 2022, y 23 de junio de 2022, requirió lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME

- *Sírvase remitir en original la oferta completa presentada por el CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.*
 - *Sírvase remitir en original los documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del contrato por parte del CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.*
- (...)”

AL NOTARIO PÚBLICO PEDRO ABRAHAM VALDIVIA DEXTRE

*Sírvase confirmar de forma clara y precisa si su establecimiento notarial y usted **han intervenido en la legalización de la firma** del señor Aniano Díaz Cubas, tal como se aprecia tanto en el Anexo N° 10 -Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [se adjunta copia].*

*Asimismo, sírvase confirmar de forma clara y precisa **si la firma y los sellos notariales** que se aprecian tanto en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, **corresponde o no** a su establecimiento notarial y a usted*

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

(...)

- Sírvase **informar** si la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES con R.U.C. N° 20529614081, realizó el trámite o solicitud de la constancia de capacidad de libre contratación relacionado a la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Tucume.
- Sírvase **informar** si la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES con R.U.C. N° 20529614081, para el aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras, ha considerado la experiencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 06-2018-MDT del 17 de diciembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria.

(...)

7. En consideración a ello, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, mediante Oficio N° 069-2022-NVD del 27 de mayo de 2022, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal, informó:



8. Posteriormente, mediante Oficio N° 096-2022-NVD del 9 de agosto de 2022, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante decreto del 22 de julio de 2022, informó lo siguiente:



9. Nótese que, de las respuestas obtenidas, se advierte que si bien el aludido notario no informa de forma expresa si certificó o no las firmas de los suscribientes en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [al tratarse de documentos extra protocolares de los cuales no guarda registro], sí ha sido categórico en afirmar que los sellos y la firma sí le corresponden, lo que permite evidenciar la autenticidad de la promesa formal y el contrato de consorcio.
10. Así también, mediante Memorando N° D000471-2022-OSCE-SSIR del 22 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento de información efectuado a través del decreto del 23 de mayo de 2022, el Registro Nacional de Proveedores, informó que la Oficina Desconcentrada de Chiclayo, procedió a emitir la constancia de capacidad libre de contratación N° 12493-2018 el 11 de diciembre de 2018, para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 5-2018-MDT/CE-Tercera convocatoria convocada por la Municipalidad Distrital de Tucume.

Para acreditar su afirmación, adjunto la copia de la solicitud formulada por la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., como se puede apreciar a continuación:

Usted podrá verificar la autenticidad de este documento en nuestra página web: www.osce.gob.pe
La Entidad contratante debe verificar la autenticidad de este documento en el SEACE (en los Módulos de Procesos y Procedimientos Especiales)

OSCE OSCE OSCE OSCE OSCE OSCE OSCE

OSCE
2018-14063423-CHICLAYO
COMPLETO

INTERESADO :	NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC
RUC :	20529614081 RNP : 57557
DOCUMENTO :	SOLICITUD
VRD :	
FECHA :	11/12/2018
HORA :	12:40:02
IRAMITE :	762-EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN (P.J.)
ASUNTO :	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN P J 20529614081 - NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC
PRIORIDAD :	NORMAL
N. FOLIOS :	1
EMISOR :	jquisped
PLAZO ATENCIÓN :	DÍAS HÁBILES
ESTADO :	COMPLETO
IRAMITE ORIGEN :	14063423
OBSERVACIONES :	

11. De ese mismo modo, en atención al pedido de información solicitado por esta Sala, la Municipalidad Distrital de Tucume, mediante Oficio N° 044-2022-MDT/GM presentado en la Mesa de Partes digital del Tribunal, informó:

PUNTO 1

Remitir en calidad de préstamo, original la oferta completa presentada por el Consorcio Vial SINAI

*Al respecto, debo comunicarles a ustedes que según manifiesta la CPC Keila P.Garcia Tapia-Jefe de la Unidad de Abastecimiento en su Informe N° 404-20022-UA/KPGT-MDT de fecha 02 de junio de 2022, Punto 2... Pero no se lograron ubicar físicamente las ofertas presentadas...A pesar de haberse buscado en el archivo, tal y conforme lo describe la encargada del archivo general en su Informe N° 010-2022-ARCH/MDT de fecha 01 de junio de 2022.
(...)*

PUNTO 2

Remitir en original los documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del Contrato por parte del Consorcio Vial SINAI

*Adjunto al presente cuarenta y tres (43) folios conteniendo los documentos requeridos para perfeccionar el contrato que fueron alcanzados por el representante común del Consorcio Vial SINAI, Persi Lenin Diaz Barboza.
(...) (sic)*

12. Al respecto, se advierte que la Municipalidad Distrital de Tucume ha cumplido de manera parcial el requerimiento de información solicitado por este Tribunal, puesto que solo ha cumplido con remitir los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, entre los cuales, se encuentra en original, el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018. Por otro lado,

de acuerdo con lo informado en el Oficio N° 044-2022-MDT/GM, no ha cumplido con remitir en original la oferta presentada por el Consorcio, toda vez que, efectuado la búsqueda en sus archivos, no logró identificar la oferta requerida.

13. Por su parte, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Sala a través del decreto del 10 de octubre de 2022, respecto a la instrucción de un peritaje oficial, manifestó :

Qué, mediante Decreto N°482377, de fecha 10 de octubre de 2022, el **«Colegiado solicita nuestra aceptación para asumir los costos para la realización de PERICIA GRAFOTÉCNICA»**; al respecto, debo de informar a su Despacho, que mi representado **ANIANO DÍAZ CUBAS**, Gerente General de NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC, en la actualidad se encuentra muy delicado de salud, debido a un **derrame cerebral isquémico** internado varios meses en una clínica de la ciudad de Chiclayo, por lo que en ese estado, no es posible obtener su aceptación de lo requerido.

No obstante, de lo mencionado, debo de indicar, que por nuestra parte, con escrito presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, alcanzamos oportunamente una PERICIA GRAFOTÉCNICA DE PARTE, que obra inserta en el acervo del expediente sancionador, para su análisis y evaluación, correspondiente.

Entonces, la falta de aceptación por parte del administrado (negativa de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. en asumir los costos del peritaje), así como el hecho de no contar con las pruebas de cotejo, no ha permitido que esta Sala del Tribunal pueda instruir un peritaje oficial sobre la base de documentos originales, y que este estudio pueda significar un elemento probatorio a valorar.

14. De otro lado, si bien es cierto que la pericia de parte ofrecida por la empresa Nueva Jerusalem Contratistas Generales S.A.C., concluye que la firma del señor Aniano Diaz Cubas que aparece en la promesa de consorcio, es falsificada y que no proviene de su puño gráfico, de la revisión del Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, se advierte que la promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, objeto de estudio pericial, fue evaluada sobre la base de una copia xerográfica, como se puede observar a continuación:

- B. La PROMESA DE CONSORCIO del 19 NOVIEMBRE 2018, que consta de Dos (02) folios, firmada juntamente entre representantes de NUEVA JERUSALÉN – CONTRATISTAS GENERALES SAC, CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA SAC y FARMIC CONTRATISTAS GENERALES SAC; en calidad de Gerente General de la persona jurídica Nueva Jerusalén – Contratistas Generales SAC, con textos estructurados con procesos e impresoras informáticas; cuya copia xerográfica se ha recibido para su estudio y análisis.

Del mismo modo, respecto de las muestras de cotejo, se indica que son copias, como se observa a continuación:

10. **COMO ANEXO 1-J**, Copia del Contrato de Ejecución de Obra N°05-2019-MPCH *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Comunidades de San Antonio de la Iraca, Saca Sacas, Corralillo y Sitacucho Distrito de Chota, Provincia de Chota, Cajamarca"*.

(...)

11. **COMO ANEXO 1-K**, Copia del Contrato N°125-2018-MDT/GM para Contratación de la Obra denominada: *"Reparación de Pistas y Vereda; en el Jr. 28 de Julio, tramo 2-691 – desde la Av. Aviación hasta el Jr. Los Sauces, tramo 2-692 – desde Jr. Lima hasta Jr. Dos de Mayo, tramo 2-696 – desde Jr. Túpac Amaru hasta Av. Aviación, Distrito de Tacabamba – Chota – Cajamarca"*.

(...)

12. **COMO ANEXO 1-L**, Copia de Acta de Recepción de Obra Municipalidad Distrital de ANGUI, nombre del *proyecto "Mejoramiento del camino vecinal Tendal – Chiut - Huallangate, distrito de Anguía – Chota – Cajamarca"*.

(...)

13. **COMO ANEXO 1-LL**, Copia de Acta de Recepción de Obra, “Mejoramiento del servicio Educativo en la I.E.N°10391 del Centro Poblado Lingan Grande, Distrito de Chota, Provincia de Chota – Cajamarca”.

15. Al respecto, cabe traer a colación el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú¹, el cual establece los requisitos para peritajes en firmas, señalándose que las muestras objeto de examen son:

“(…)

1. **Cuestionada.** Son aquellas de las cuales se tiene duda de su autenticidad, falsedad o adulteración que son objeto del estudio pericial solicitado; siendo necesario que las autoridades competentes remitan los originales, salvo las excepciones que por su naturaleza puedan presentarse.
 2. **De comparación.** Las muestras de comparación para el análisis comparativo, preferentemente deben cumplir los siguientes requisitos:
 - **Originales.** Las muestras deben ser de contacto directo, es decir producida directamente por el autor, no deben ser fotocopias, scaneados, fotografías, facses, imitación o traducción de otra.
- (…)”.

De lo antes reseñado, puede apreciarse que, en el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú se ha establecido que, **el estudio pericial debe efectuarse sobre instrumentos originales, tanto de análisis y de cotejo.**

16. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 867-98-CUSCO², **las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo)**, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley. En similar sentido, en el cuarto considerando de la Resolución N° 5095-2006-PIURA, también de la Corte Suprema de Justicia de la República³, se señala la necesidad de contar con el documento original, pues, por razones técnicas, las copias fotostáticas no brindan la seguridad requerida.

¹ Aprobado mediante RD N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.

² Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 de enero. 1999, pp. 2518-2519):

Quinto.- “Que, las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgado, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley”.

³ “Que, a este respecto cabe precisar, que la prueba privilegiada para este tipo de delitos la constituye la pericia de grafotecnia para poder determinar la falsedad o autenticidad del documento original, en donde por razones eminentemente técnicas una fotocopia o copia fotostática o copia legalizada o fedateada de un documento, no colabora en la seguridad del tráfico jurídico”.

17. En ese orden de ideas, **considerando que la pericia grafotécnica debe ser practicada sobre instrumentos originales**, las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, **carece de objetividad y sustento probatorio**, puesto que la pericia presentada no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza, pues el estudio no fue realizado sobre documentos *originales*.

Asimismo, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y ordenadas por esta autoridad administrativa, **no es posible otorgarles el mismo valor probatorio que al peritaje de oficio**, al no haberse practicado en estricta observancia del principio de imparcialidad⁴, más aún cuando no se han cumplido con los preceptos establecidos para su validez, tal como ha ocurrido en el presente caso.

18. En ese contexto, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las firmas contenidas en el Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018; y, encontrándose en similar situación en el Anexo N° 1 - la Declaración jurada de datos del postor, y el Anexo N° 2- la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, suscrito por el señor Aniano Diaz Cubas, en su condición de gerente general de la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., estos documentos continúan gozando del principio de presunción de veracidad.
19. Por lo expuesto, para tomar una decisión sobre la cuestión previa planteada, este colegiado deberá tener en cuenta lo siguiente: 1) que la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. efectuó la solicitud de la constancia de libre de contratación N° 12493-2018 el 11 de diciembre de 2018, para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 5-2018-MDT/CE-Tercera convocatoria; 2) que el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre no ha desconocido la autenticidad en la legalización de la firma del señor Aniano Diaz Cubas, contenidas tanto en el Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, como en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018; 3) que la pericia de parte ofrecida por la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. no tiene la suficiente objetividad ni sustento probatorio para generar convicción respecto de sus conclusiones, puesto que no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza (en particular no fue realizada sobre documentos *originales* ni responde a un requerimiento imparcial, como el que efectúa este colegiado); 4) la negativa de la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en asumir los costos del peritaje oficial, y no proporcionar los documentos para el cotejo.

⁴ Véanse la Resolución N° 445-2016-TCE-S4 del 14 octubre de 2016; Resolución N° 24 -2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016; Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017; y, Resolución N° 0337-2020-TCE-S2 del 28 de enero de 2020, entre otros.

Bajo tal orden de ideas, de la valoración conjunta de los medios de pruebas que obran en el expediente administrativo, que se realiza bajo las reglas de la libre apreciación de la prueba, y conforme a los criterios y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, este colegiado no aprecia que se encuentre corroborada la no participación de la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en el procedimiento de selección, por lo que corresponde evaluar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas.

20. En ese sentido, el argumento alegado por la empresa NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., referida a que no tuvo participación en el Consorcio, no resulta amparable.
21. En consecuencia, este Tribunal, procederá a evaluar el fondo del asunto, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable al presente caso, así como la jurisprudencia del Tribunal.
22. Al respecto, debe recordarse que es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de las infracciones

23. En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
24. Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que incurren en infracción los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas que presentan información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
25. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

admitir interpretación extensiva o analogía.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de tipicidad exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiéndose reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al Consorcio, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP); en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

26. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
27. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
28. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor,

participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

- 29.** En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
- 30.** Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
- 31.** En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 32.** Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- 33.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

34. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

35. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en:
- a) Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, suscrito por el señor José Ricardo Sánchez Gálvez.
 - b) Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor, suscrita por el gerente general de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C.
 - c) Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, suscrita por el gerente general de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C.
 - d) Anexo N° 10 - Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018.
 - e) Contrato de Consorcio del 11 de diciembre de 2018.
36. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados; e inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
37. En relación con el primer elemento, de acuerdo a los términos de la denuncia y de la documentación remitida por la Entidad, el Consorcio presentó los documentos cuestionados dentro de su oferta y en la etapa del perfeccionamiento del contrato.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el literal a) del fundamento 33

38. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido al Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, suscrito por el señor José Ricardo Sánchez Gálvez. A continuación se reproduce el documento cuestionado objeto de análisis:

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-5-2018-NDTCE-1

ANEXO N° 5

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-5-2018-NDTCE-1,
CONVOCATORIA Presente.

Yo, **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ**, identificado con documento de identidad N° 10448811, domiciliado en calle Víctor Ríos 395-Ucupe, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS**, para ejecutar la obra: **"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE RUTA N° LA-104 - SASAPU VIEJO, EN EL DISTRITO DE TUCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - REGIÓN LAMBAYEQUE"** en caso que el postor **CONSORCIO VIAL SINAL**, resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera profesional	INGENIERÍA CIVIL
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Bachiller	INGENIERÍA CIVIL Título Profesional INGENIERÍA CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	23 DE AGOSTO DEL 1988

B. Experiencia

JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ - ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS

N°	Clase o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Tiempo acumulado
1	CONSORCIO VIAL PIMENTES	OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES DEL BARRIO VICTORIA VÍA DE LAMBAYEQUE.	01/04/2012	11/05/2013	405
2	COOPERATIVA DE VIVIENDA "SANTA ROSA"	OBRA: PAVIMENTACIÓN FLEXIBLE CON ASFALTO EN CALIENTE II ETAPA DEL PASADIZO VECINAL CRUCE ENTRE LA AV. LA PAZ Y EL LOTE 66 DE LA MZ. 10 (LUGAR ROSASINTE, JAVIER HERRERO Y LÍMITE DE LA COOP. QUINCECENTRO AV. PACHACUTEC Y JAVIER HERRERO, PASE, SANTO DOMINGO ENTRE AV. ANTONIO ORREGO Y AV. MANUEL SECOANI) DE LA URB. SANTA ROSA-PNP, DISTRITO DE LA VICTORIA.	30/05/2017	12/07/2017	40
3	COOPERATIVA DE VIVIENDA "SANTA ROSA"	OBRA: PAVIMENTACIÓN FLEXIBLE CON ASFALTO EN CALIENTE II ETAPA DE LA AV. ANTONIO ORREGO ENTRE LA AV. LA PAZ Y CALLE AMERICA DE LA URB. SANTA ROSA-PNP, DISTRITO DE LA VICTORIA.	13/11/2017	20/12/2017	40

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-5-2018-NDTCE-1

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTE OFICIO NOTARIAL

N°	Clase o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Tiempo acumulado
4	COOPERATIVA DE VIVIENDA "SANTA ROSA"	OBRA: PAVIMENTACIÓN FLEXIBLE CON ASFALTO EN CALIENTE II ETAPA CALLE AMERICA 3 CUADRAS, CALLE LIMA Y CALLE LAS ROSAS 1 CUADRA PASADIZO FILIPINAS Y PASADIZO CHACQUES 1 CUADRA DE LA URB. SANTA ROSA-PNP, DISTRITO DE LA VICTORIA.	23/04/2012	07/07/2012	75
5	COOPERATIVA DE VIVIENDA "SANTA ROSA"	OBRA: PAVIMENTACIÓN FLEXIBLE CON ASFALTO EN CALIENTE II ETAPA DEL PASADIZO FILIPINAS 3 CUADRAS DEL PASADIZO SANTO DOMINGO Y 2 CUADRAS DEL PASADIZO SANTO DOMINGO DE LA URB. SANTA ROSA-PNP, DISTRITO DE LA VICTORIA.	01/03/2011	20/04/2011	40
6	COOPERATIVA DE VIVIENDA "SANTA ROSA"	OBRA: PAVIMENTACIÓN FLEXIBLE CON ASFALTO EN CALIENTE II ETAPA DE DOS CUADRAS DE LA AV. HUARINA COMERC. CALLE LAS ROSAS Y CALLE LIMA DE LA URB. SANTA ROSA-PNP, DISTRITO DE LA VICTORIA.	11/05/2010	05/12/2010	55
7	COOPERATIVA DE VIVIENDA "SANTA ROSA"	OBRA: PAVIMENTACIÓN FLEXIBLE CON ASFALTO EN CALIENTE II ETAPA DE LA AV. PACHACUTEC Y PERIMETRO DEL PARQUE DE LA URB. SANTA ROSA-PNP, DISTRITO DE LA VICTORIA.	13/09/2009	20/03/2010	154
8	CONSORCIO CONSTRUCTOR CURBAS	OBRA: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE EL MOLINO CHAMPAYO CUSCO-CHIRICONGA DISTRITO DE CHANCAY BAÑOS, SANTA CRUZ-CALAMARCA.	27/07/2017	30/03/2018	210
TIEMPO ACUMULADO					1281
					MESES 36 (033333)
					AÑOS 1 (01154324)

La experiencia total acumulada es de: **2.96 AÑOS**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el período de ejecución de la obra.

TUCUME, 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018

José Ricardo Sánchez Gálvez
JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ

CERTIFICACIÓN AL NOTARIO

39. Al respecto, obra en autos, la carta s/n del 19 de diciembre de 2018, con legalización de firmas ante notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, en la cual el señor José Ricardo Sánchez Gálvez, supuesto suscriptor del documento cuestionado, ha manifestado que la firma que aparece en dicho anexo no le corresponde y es falsa:

Ucupe, 19 de diciembre de 2018.

Señor

Jorge Alejandro Chávez Pita.
Calle La Florida N° 935-Block B Dpto. 103- Urb. San Eduardo
Chiclayo

De mi especial consideración

En primer orden, quiero expresarle mi saludo y así mismo dar respuesta a su misiva cursada con fecha 14 de los corrientes, recepcionada el 17/12/2018, manifestándole tajantemente que, en ningún momento o circunstancia he suscrito la Carta de Compromiso del Personal Clave presentada por el Consorcio Vial Sinai que adjuntó a su solicitud, negando enfáticamente que la firma obrante en la misma provenga de mi puño y letra, razón por la cual, la misma resulta ser "falsa", así mismo, quiero dejar constancia que en ningún momento me he apersonado a la Notaria Valdivia Dextre a legalizar mi firma que se registra en dicho anexo.

Por los expuesto y en aras de salvaguardar mi honor y prestigio profesional, hago de su conocimiento que me reservo el derecho de acudir a las instancias correspondientes a fin de denunciar este hecho delictivo que debe ser sancionado ejemplarmente.

Quiero agradecerle su comunicación que no deja de ser oportuna y necesaria y a la vez hacerle llegar mis buenos deseos de prosperidad.

Para cualquier coordinación al respecto no dude en llamarme al Cel. 943455255.

JOSE RICARDO SANCHEZ GALVEZ
DNI 16548811
**NOTARIA
VALDIVIA DEXTRE**

CERTIFICO LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL SEÑOR (A): JOSE RICARDO SANCHEZ GALVEZ, IDENTIFICADO CON DNI. N° 16548811; QUIEN MANIFIESTA QUE ES LA MISMA FIRMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y QUE ASUMEN PERSONALMENTE TODA RESPONSABILIDAD Y CONSECUENCIA JURIDICA DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE FIRMÓ LA VICTORIA, 19 DE DICIEMBRE DEL 2018.

Página 6 de 85

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTE OFICIO NOTARIAL

Tribunal de Contenciones
EXC. N° 0904

NOTARIA: Legaliza (o no) firma(s) y/o y respaldar (o no) el contenido del documento.

La Victoria - Chiclayo
Calle Comercio 1378 - La Victoria - Chiclayo
Código Postal 05000 - Teléfono: 051-473333
Fax: 051-473333 - RUC: 201047 - RPE: 987 538 883
Seccionaldextre@yahoo.es

NOTARIO ABOGADO
C.N.L. 27

40. Sobre este punto, es importante reiterar que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del señor José Ricardo Sánchez Gálvez quien ha negado, de manera expresa y contundente, la autenticidad del documento cuestionado.
41. Por lo expuesto, respecto al documento objeto de análisis en este acápite, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, es un **documento falso**.
42. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

43. Al respecto, de la literalidad del citado anexo y habiéndose confrontado la información que obra en el expediente, no se aprecian elementos que contradigan la veracidad de la información señalada en el mismo, más aun cuando el señor José Ricardo Sánchez Gálvez no ha advertido en su respuesta que en dicho documento haya alguna información inexacta; por dicho motivo, debe ser de aplicación el principio de presunción de licitud recogido por el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
44. Por tanto, respecto de la información cuestionada en este acápite no se ha configurado la infracción consistente en presentación de información inexacta.
45. Ahora bien, la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C alegó, como argumento de defensa, que, sobre la base de la buena fe, recepcionó el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, por lo cual no hubo ni la más mínima duda por ser un documento original y legalizado notarialmente, y, en atención a ello, se incorporó a la oferta técnica.
46. Respecto de los argumentos antes reseñados, es preciso indicar que, conforme a los fundamentos que preceden y los pronunciamientos reiterados y uniformes del Tribunal⁵, en la que se ha indicado que el tipo infractor materia de análisis se encuentra estructurado en función de la presentación del documento falso o adulterado, siendo indispensable para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación de dicho hecho.

Así tenemos, que una vez verificada la presentación ante las Entidades, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores, la documentación detectada como falsa o adulterada, resulta irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o quien introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, puesto que las normas sancionan el hecho de presentar un documento falso o adulterado en sí mismo, no la autoría o participación en la falsificación o adulteración de aquellos o quien introdujo.

47. Al respecto, resulta importante destacar que una de sus principales obligaciones de los postores durante el procedimiento de selección, es garantizar la autenticidad de todos sus documentos, así le pertenezcan o no, conforme lo establece el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; es por eso que, el único responsable por la comisión de la infracción analizada son los integrantes

⁵ Véanse las Resoluciones N° 0999-2016-TCE-S2 de fecha 18 de mayo de 2016, N° 1017-2016-TC-S1 de fecha 19 de mayo de 2016, N° 1001-2016-TCE-S1 de fecha 18 de mayo de 2016, N° 2298-2017-TCE-S3 de fecha 17 de octubre de 2017, N° 2307-2017-TCE-S3 de fecha 18 de octubre de 2017, N° 01374-2020-TCE-S3 de fecha 7 de julio de 2020, N° 02700-2020-TCE-S3 de fecha 18 de diciembre de 2020, N° 00029-2021-TCE-S3 de fecha 6 de enero de 2021, y N° 00381-2021-TCE-S3 de fecha 8 de febrero de 2021

del Consorcio, pues fueron ellos quienes presentaron de manera conjunta a la Entidad, dentro de su oferta, los documentos cuestionados cuya falsedad quedó acreditada.

48. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no resulta amparable el argumento alegado por la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C., toda vez que, que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad; en consecuencia, corresponde desestimar dicho argumento.
49. De otro lado, la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. se ha limitado a solicitar la individualización de responsabilidades; y, de otra parte, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., respecto al extremo de la imputación de la falsedad del Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave, no ha aportado medio de prueba que desvirtúe las conclusiones a las que ha arribado este colegiado, más aún cuando su argumento de defensa principal fue que no participó como integrante del Consorcio; por tanto, no hay otro elemento que deba ser evaluado por este Colegiado.

Respecto a la autenticidad de los documentos detallados en los literales b), c), y d) del fundamento 33

50. Al respecto, mediante decretos del 23 de febrero de 2022, 24 de mayo de 2022, y 23 de junio de 2022 a efectos de instruir una pericia grafotécnica oficial, se requirió a la Entidad, que cumpla con remitir el original de la oferta del Consorcio, entre los cuales, se encuentra el Anexo N° 1 – la Declaración jurada de datos del postor, el Anexo N° 2 – la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 de artículo 31 del Reglamento, y el Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018; asimismo, se advierte que la Municipalidad Distrital de Tucume, a través del Oficio N° 044-2022-MDT/GM, señaló que ha efectuado la búsqueda en sus archivos, pero no ha logrado identificar la oferta presentada por el Consorcio. Por dicho motivo, no es posible que la Sala pueda emitir pronunciamiento respecto de la veracidad de los documentos cuestionados, pues no basta la sola declaración del imputado para determinar su falsedad, situación que no ha podido ser corroborada por este colegiado con la realización de la prueba pericial oficial, para lo cual se solicitó dicha documentación.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme se explicó en el acápite correspondiente, **la pericia grafotécnica debe ser practicada sobre instrumentos originales**, las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, **carece de objetividad y sustento probatorio**, puesto que la pericia presentada no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza, pues el estudio no fue realizado sobre documentos *originales*. Asimismo, es preciso reiterar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y ordenadas por esta autoridad administrativa, **no es posible otorgarles el mismo valor probatorio que al peritaje de oficio**, al no haberse practicado en estricta observancia del principio

de imparcialidad⁶, más aún cuando no se han cumplido con los preceptos establecidos para su validez, tal como ha ocurrido en el presente caso.

51. Por ello, corresponde remitir al Órgano de Control Interno de la Entidad la presente resolución precisando que la Municipalidad Distrital de Tucume no ha cumplido con enviar la documentación solicitada en reiteradas oportunidades, lo cual ha ocasionado que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre la autenticidad de los documentos detallados en los literales b), c), y d) del fundamento 33, para la adopción de acciones que estime pertinente.
52. Por lo expuesto, debe aplicarse el principio de licitud en relación a la imputación de la presentación de los documentos detallados en los literales b), c), y d), del fundamento 33.

Respecto a la autenticidad del documento detallado en el literal e) del fundamento 33

53. Se cuestiona la autenticidad del contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, en el cual consta la firma del señor Aniano Díaz Cubas en su calidad de gerente general de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C.
54. Al respecto, esta Sala del Tribunal, dispuso la realización de diligencia adicionales, a fin de esclarecer los hechos; como resultado de ello, se obtuvo el Oficio N° 069-2022-NVD del 27 de mayo de 2022 y Oficio N° 096-2022-NVD del 9 de agosto de 2022, suscritos por el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, en cual se absuelve el requerimiento de información sobre la autenticidad de la certificación notarial efectuada a las firmas; al respecto, si bien el citado notario no informa, de forma expresa si certificó o no las firmas de los suscribientes en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [al tratarse de documentos extra protocolares de los cuales no guarda registro], sí ha sido categórico en afirmar que los sellos y la firma le corresponden, lo que permite evidenciar la autenticidad del contrato de consorcio.
55. Por lo expuesto, debe aplicarse el principio de licitud en relación a la imputación de la presentación del contrato de consorcio.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

56. Cabe anotar, que el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁶ Véanse la Resolución N° 445-2016-TCE-S4 del 14 octubre de 2016; Resolución N° 24 -2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016; Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017; y, Resolución N° 0337-2020-TCE-S2 del 28 de enero de 2020, entre otros.

57. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
58. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento vigente.
59. Así, tenemos que en relación a la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada, el TUO de la Ley N° 30225, no estableció variación alguna.
60. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Consorcio, en la actual normativa.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

61. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
62. Ahora bien, la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. alegó que en el Contrato de Consorcio se puede apreciar en la cláusula tercera, que la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. es la encargada de la revisión de la veracidad de los documentos contenido en la oferta económica y para la firma de Contrato. Además, dicha empresa asumió ser responsable de la veracidad de los documentos presentados en el procedimiento de selección de acuerdos a los términos del contrato de consorcio suscrito.

Agrega que, en la cláusula novena del contrato de consorcio, se indica, adicionalmente, que la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. era la encargada de aportar de los documentos vinculados al personal clave, así también, se reitera que dicha empresa es responsable de su veracidad.

Además, en la citada cláusula del contrato de consorcio, se estableció que tanto la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. y la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., están exentas de toda responsabilidad vinculada a la veracidad de los documentos presentados en la oferta técnica y económica.

63. En atención a ello, la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. remitió a esta Sala del Tribunal, copia del contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 precisando que dicho contrato permite la individualización de responsabilidades por la comisión de las infracciones determinadas. Para mayor detalle, se muestra las obligaciones consignada en el referido contrato de consorcio:

CONTRATO DE CONSORCIO

CONSTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL CONTRATO DE CONSORCIO QUE CELEBRAN: NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CON RUC 20529614081 DOMICILIO FISCAL EN JR. EZEQUEL MONTIYA NRO. 537 (TERCER PISO) CAJAMARCA - CHOTA - CHOTA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL EL SR. ANANDU DIAZ CUBAS, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 42635603, SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11092632 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHOTA; CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. CON R.U.C. 20603105297 CON DOMICILIO FISCAL EN AV. GARCILAZO DE LA VEGA N°951 P.J.ZAMORA LAMBAYEQUE-CHICLAYO-CHICLAYO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL EL SR. JOSE ENRIQUE ANCAJIMA UCHOFEN IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 15652397, SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11286826 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHICLAYO Y FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CON R.U.C. N° 20601682291 CON DOMICILIO FISCAL EN CALITIGRE NRO. 193 URB. QUIRONES LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL EL SR. BERNARDO CHAVARRI ZAPATA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 41394464, SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11245904 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHICLAYO; A QUIENES EN LO SUCESEVO SE LES DENOMINARA LOS CONSORCIADOS; EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

CLAUSULA PRIMERA:
LOS CONSORCIADOS HAN OBTENIDO LA BUENA PRO EN LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-S-2018-MDT/CE-1, TERCERA CONVOCATORIA, RELACIONADA CON LA CONTRATACION DEL SERVICIO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA RUTA N° 104-SASAPE VIEJO, EN EL DISTRITO DE TUCUME-PROVINCIA LAMBAYEQUE-DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

CLAUSULA SEGUNDA:
POR LA PRESENTE INSTRUMENTO, SE FORMALIZA EL CONTRATO DE CONSORCIO ADOPTANDO COMO NOMBRE "CONSORCIO VIAL SINAI" QUE SE DENOMINARA EN ADELANTE "EL CONSORCIO", DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EJECUCION QUE SE DETALLAN EN EL CONTRATO A SUSCRIBIR CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME, A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA ENTIDAD".

CLAUSULA TERCERA:
LA PARTICIPACION QUE EN GENERAL CORRESPONDE A CADA FIRMA EN "EL CONSORCIO" ES LA SIGUIENTE:

1. OBLIGACIONES DE: CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C.	46%
• EJECUTOR FISICO DE LA OBRA.	
• RESPONSABLE DE LA EJECUCION FISICA Y FINANCIERA DE LA OBRA.	
2. OBLIGACIONES DE: NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES	49%
3. OBLIGACIONES DE: FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	5%
TOTAL	100%

CLAUSULA CUARTA. - REPRESENTANTE LEGAL
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE GENERE PARA LA ADJUDICACION DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCION DEL CONTRATO MATERIA DEL PROCESO DE SELECCION INDICADO EN LA CLAUSULA PRIMERA, LA REPRESENTACION DEL CONSORCIO SERA EJERCIDA POR: PERSI LENIN DIAZ BARBOZA, IDENTIFICADO CON DNI N° 43452095.
EL REPRESENTANTE, TIENE LAS FACULTADES PARA EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO QUE SE DERIVEN DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA, Y PARA ELLO FIJAN COMO DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES EN LA CALLE CONDORCANQUI 205 P.J. SAN MARTIN -OF 202-CHICLAYO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE.

64. Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que el ejemplar del contrato de consorcio presentado por la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. ante el Tribunal, contiene la misma información del contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018⁷, remitido en original por la Municipalidad Distrital de Tucume; es decir, se trata del mismo contrato de consorcio. Aunado a ello, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, mediante Oficio N° 069-2022-NVD Oficio

⁷ Mediante Oficio N° 044-2022 del 9 de junio de 2022, presentado el 15 de junio de 2022 en Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Municipalidad Distrital de Tucume, en respuesta al reiterativo de requerimiento de información efectuado mediante decreto de 24 de mayo de 2022.

y Oficio N° 096-2022-NVD del 9 de agosto de 2022, no ha negado la autenticidad de la certificación notarial efectuada a la legalización de firmas del referido contrato de consorcio.

65. Efectuada dicha precisión y, luego de revisado el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar y presentar el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal cuya falsedad se ha acreditado.

En ese sentido, hay que precisar que la sola referencia en el contrato de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “*veracidad y revisión de los documentos contenidos en la propuesta técnica y de la firma del contrato de obra*” o que asume la responsabilidad de los documentos relacionados a la experiencia laboral del personal profesional y técnico de manera general u otras actividades equivalentes (cláusula novena del contrato de consorcio), no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda la individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte; razón por la cual, no corresponde al Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción prevista en el literal j) del artículo 50 de la Ley, por la falta de precisión del contrato de consorcio, conforme lo ha establecido el resolutivo número 4 del Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de septiembre de 2017; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos, respecto a la individualización de responsabilidades.

66. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiéndose imponer sanción administrativa a ambos integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

76. Al respecto, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

77. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de documentación falsa, reviste de gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, se advierte que el documento falso (Anexo N° 5 – Carta de Compromiso del Personal Clave), está relacionado a la experiencia del personal clave propuesto en la oferta, por lo que no se puede afirmar que haya habido o no intención por parte de los integrantes del Consorcio; no obstante, dicha situación revela cuanto menos la falta de diligencia en verificar la autenticidad de dichos documentos, obligación que se encuentra prevista en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG⁸.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatar que se presentó documentación falsa ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que se le otorgara la buena pro y contrate con la Entidad, para eventualmente ejecutar la prestación.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., cuenta con antecedentes de inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 67.- *Deberes generales de los administrados en el procedimiento*
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad."*

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
26/11/2021	26/11/2024	36 MESES	4021-2021-TCE-S3	25/11/2021		TEMPORAL

En tanto, se aprecia que las empresas Farmic Contratistas Generales S.A.C. con RUC N° 20601682291, y Constructora & Consultora Gocta S.A.C. con RUC N° 20603105207, no cuentan con antecedentes de inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

f) **Conducta procesal:** Cada uno de los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que el Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

78. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427⁹ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lambayeque, copia de la presente resolución y de los folios 3 al 6), del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

79. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de noviembre de 2018**, fecha en que fue presentado el documento falso ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

9

Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Víctor Villanueva Sandoval, quien interviene en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con RUC N° 20603105207**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y seis (36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentos falsos** a la Municipalidad Distrital de Túcume, durante la etapa de presentación de ofertas, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20601682291**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y seis (36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentos falsos** a la Municipalidad Distrital de Túcume, durante la etapa de presentación de ofertas, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
3. **SANCIONAR** a la empresa **NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20529614081**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y siete (37) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentos falsos** a la Municipalidad Distrital de Túcume, durante la etapa de presentación de ofertas,

infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

4. **Declarar no ha lugar** la imposición de sanción a las empresas **CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con RUC N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20601682291, y NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20529614081**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE, convocada por la Municipalidad Distrital de Túcume, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
5. Remitir copia de los folios 3 al 6 del archivo en *pdf* del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.
6. Poner la presente resolución en conocimiento al Órgano de Control Interno de la Entidad, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en el fundamento 50.
7. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal proceda a la devolución de los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato remitidos por la Municipalidad Distrital de Túcume, a través del Oficio N° 044-2022-MDT/GM (Registro de Mesa de Partes 12766-2022-MP15).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.

Herrera Guerra.

Saavedra Alburquerque.

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La Vocal que suscribe el presente voto se encuentra de acuerdo con la decisión, sin embargo, discrepa del análisis realizado en la cuestión previa [fundamentos 1 al 22], en el análisis realizado en los fundamentos 50 al 52 y en el acápite denominado sobre la posibilidad de individualización de responsabilidad administrativa, conforme a lo siguiente:

Respecto a la participación de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. en el marco del procedimiento de selección y la supuesta falsedad de los documentos señalados en los literales b), c) y d) del fundamento 33

1. Cabe indicar que a través de los descargos presentados por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., negó haber participado en el procedimiento de selección o formado parte del Consorcio, desconociendo los documentos, en los que obra la firma de su gerente general señor Aniano Diaz Cubas. Como sustento, adjunta una pericia de parte (Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021).
2. Conforme a lo expuesto, a efectos de imputar responsabilidad en los integrantes del Consorcio, primero se debe determinar la participación de los mismos en el procedimiento de selección; debiendo verificarse si además de lo manifestado por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. como parte de sus descargos, existen elementos suficientes para demostrar que, en efecto, no haya participado en el procedimiento de selección ni haya suscrito el Anexo N° 1 - la Declaración jurada de datos del postor, el Anexo N° 2- la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, el Anexo N° 10- Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y el Contrato de Consorcio del 11 de diciembre de 2018, documentos supuestamente suscritos por el señor Aniano Diaz Cubas, en su condición de gerente general de la empresa.
3. Teniendo presente lo anterior, y a efectos de contar con mayores elementos probatorios con los que resolver el procedimiento, a través del decreto del 23 de junio de 2022 y el decreto de 10 de octubre de 2022, se solicitó a la Entidad que remita la oferta en original y la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y a la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C que informe al Tribunal su disposición de asumir el costo de la pericia grafotécnica a los anexos cuestionados, debiendo esta última, de ser el caso, remitir documentos originales, en los cuales obren la firma de su gerente general, que sirvan como muestras de cotejo.

Al respecto, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. manifestó mediante escrito N° 5 presentado el 13 de octubre de 2022 al Tribunal, “informar

a su despacho, que mi representada Aniano Díaz Cubas, gerente general de Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., en la actualidad se encuentra muy delicado de salud, debido a un derrame cerebral isquémico internado varios meses en una clínica de la ciudad de Chiclayo, por lo que en ese estado, no es posible obtener su aceptación de lo requerido.(...)” (sic); asimismo, la Entidad ha cumplido de manera parcial el requerimiento de información solicitado por este Tribunal, puesto que solo ha cumplido con remitir los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, entre los cuales, se encuentra en original, el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018.

4. En ese contexto, debido a que la Entidad no cumplió con remitir los documentos originales solicitados, no ha podido disponerse que se realice una pericia grafotécnica, al no contarse con todos los elementos idóneos para la realización de la misma.
5. Sin perjuicio de lo señalado, de la documentación obrante en autos y en la ficha SEACE del procedimiento de selección puede advertirse la existencia de otros elementos que corresponde sean valorados a efectos de determinar si la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. efectivamente participó en el procedimiento de selección, tales como los citados a continuación:

Registro en el procedimiento de selección

- Debe señalarse que de la revisión en el SEACE, se verifica que con fecha 11 de noviembre de 2018 a horas 16:57, consta el registro de la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207 para participar en el procedimiento de selección.

RUC/Código : 20603105207

CONSTANCIA DE PARTICIPACION

CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C.

Se encuentra inscrito como participante en el siguiente proceso de selección :

AS-SM-5-2018-MDT/CE-1

Entidad:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME (M.D.TUCUME)

Convocatoria:

I

Objeto de Contratación:

Obras

Descripción:

MEJORAMIENTO DE LA RUTA N° 104-SASAPE VIEJO, EN EL DISTRITO DE TUCUME ¿ PROVINCIA LAMBAYEQUE ¿ DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Código de registro de participación

2375448

Inscripción : 18/11/2018 16:57:12

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro
1	Proveedor con RUC	20484163066	EL MILAGRO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	15/11/2018	Válido		15/11/2018	20484163066
2	Proveedor con RUC	20501557227	NUEVA ERA CONTRATISTAS GENERALES S.L.R.L.	16/11/2018	Válido		16/11/2018	20501557227
3	Proveedor con RUC	20525436731	CONSTRUYENDO PROYECTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	19/11/2018	Válido		19/11/2018	20525436731
4	Proveedor con RUC	20532025606	J J J ASOCIADOS S.A.C.	19/11/2018	Válido		19/11/2018	20532025606
5	Proveedor con RUC	20561215791	CONSTRUCTORA & CONSULTORA CEMAYU SAC	18/11/2018	Válido		18/11/2018	20561215791
6	Proveedor con RUC	20600223888	CIVARQ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	15/11/2018	Válido		15/11/2018	20600223888
7	Proveedor con RUC	20600373871	CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	14/11/2018	Válido		14/11/2018	20600373871
8	Proveedor con RUC	20600807481	AMAZON GROUP CONSTRUCCION Y MINERIA SAC	21/11/2018	Válido		21/11/2018	20600807481
9	Proveedor con RUC	20600993357	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LLANOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	19/11/2018	Válido		19/11/2018	20600993357
10	Proveedor con RUC	20603105207	CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C.	18/11/2018	Válido		18/11/2018	20603105207

65 usuarios consultando: 65 usuarios, de 0 a 10, 10 usuarios, 114

Presentación de oferta en el procedimiento de selección

- De acuerdo al Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación [Formato N°15], el Consorcio Vial Sinai presentó su oferta de manera presencial tal como se puede apreciar a continuación:

5 DETALLE DE LOS POSTORES			
En el día y horario señalado en las bases, los siguientes postores presentaron en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad sus ofertas en sobre cerrado:			
Nº	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación
1	CONSORCIO PAVIMENTADOR TUCUME	26/11/2018	03:10
2	CONSORCIO VIAL SINAI	26/11/2018	03:16

- De acuerdo a la revisión del SEACE, se advierte que la oferta fue presentada por el integrante del Consorcio con RUC N° 20603105207 [que corresponde a la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C.] tal como se puede apreciar a continuación:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado
1	20603105207	VIAL SINAI	03/12/2018	20:46:40	41392912	26/11/2018	03:16:00	Enviado	Valido
2	20525436731	PAVIMENTADOR TUCUME	03/12/2018	20:11:19	41392912	26/11/2018	03:10:00	Enviado	Valido

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.

- Si bien el acta de presentación de propuestas del procedimiento de selección, se da cuenta que la oferta del Consorcio Sinai integrado por las empresas Constructora & Consultora Gocta S.A.C., Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., fue presentado el 26 de noviembre de 2018 por la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C con RUC N° 20603105207.

Sobre el particular, cabe precisar que, encontrándonos ante un procedimiento de selección convocado el 12 de noviembre de 2018, el artículo 53¹⁰ del Reglamento vigente en su oportunidad, señalaba que puede realizarse por el mismo proveedor o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello por lo que no resultaba exigible que en el acto de presentación de propuestas se encuentren presentes todos los integrantes del Consorcio, o el representante común del mismo, bastando incluso la presencia de un tercero; en ese sentido, el hecho que en la referida acta, no se haga mención a la participación de algún representante de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. como parte integrante del Consorcio Sinai, no coadyuva a desvirtuar la participación de esta última en el proceso.

Constancia de capacidad de libre contratación

- A través del Oficio N° 044-2022-MDT/GM, la Municipalidad Distrital de Túcume remitió la Constancia de capacidad de libre contratación N° 12493-2018 el 11 de diciembre de 2018, de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. presentada por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato.

¹⁰ **Artículo 53.- Presentación de ofertas.**

(...)La presentación puede realizarse por el mismo proveedor o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello. (...).

Reimpresión de Hoja de Ruta Página 1 de 2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

**Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado**

Transferencia N°: 2018-14063479-CHB-LAYO 11/12/2018 12:40:00

CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN
N° 012493 - 2018

LA SUB DIRECCION DE SERVICIOS DE INFORMACION REGISTRAL Y FIDELIZACIÓN DEL PROVEEDOR certifica que:

NUEVA JERUSALEM CONTRATISTAS GENERALES SAC, (CNP)

Registro Nro:	5/2017	Cap. Máx. Cont.:	S/. 34,000,000.00
Vigencia:	06/06/2019	Doc. Record Obra N°:	2018-13051291-LIMA (Fecha: 2013/12/2018)

Dispone de la siguiente Capacidad Libre de Contratación:

S/. 7,075,030.00
(SETE MILLORES SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO DÓLORES CON CERO CÉNTAVOS)

La presente constancia es válida para la firma del contrato del siguiente proceso e ítems indicados:

Entidad:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME
Proceso de Selección:	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 5-2018-MDT/CE
Modalidad:	PROCEDIMIENTO CLÁSICO
Monto:	S/. 1,000,000.00
Ítems:	1
Obra:	MEJORAMIENTO DE LA RUTA N° 104 GADAPÉ VIEJO, EN EL DISTRITO DE TÚCUME PROVINCIA LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Última a los once días del mes de Diciembre del dos mil dieciocho.

Observaciones:

Usted podrá verificar la autenticidad de este documento en nuestra página web:
www.osce.gob.pe

La Entidad contratante debe verificar la autenticidad de este documento en el SEACE
(en los Módulos de Procesos y Procedimientos Especiales)



[Firma] 381

CONSORCIO JVAE-SUNAT
Persi Lenin Diaz Barboza
REPRESENTANTE COMÚN

http://intra.osce.gob.pe/xportal5/portlet5open.asp?_portletid=TDC_IMPRIME_HOJA_... 11/12/2018

- Sobre el particular, mediante Memorando N° D000471-2022-OSCE-SSIR del 22 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento de información efectuado a través del decreto del 23 de mayo de 2022, el Registro Nacional de Proveedores, informó que la Oficina Desconcentrada de Chiclayo, procedió a emitir la constancia de libre de contratación N° 12493-2018 el 11 de diciembre de 2018, para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 5-2018-MDT/CE-Tercera convocatoria convocada por la Municipalidad Distrital de Túcume.

Adjuntó la copia de la solicitud formulada por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C, como se puede apreciar a continuación:

Usted podrá verificar la autenticidad de este documento en nuestra página web: www.osce.gob.pe
La Entidad contratante debe verificar la autenticidad de este documento en el SEACE (en los Módulos de Procesos y Procedimientos Especiales)

OSCE

2018-14063423-CHICLAYO

COMPLETO

INTERESADO :	NUOVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC
RUC :	20529614081 RNP : 57257
DOCUMENTO :	SOLICITUD
WRO :	
FECHA :	11/12/2018
HORA :	12:40:02
IRAMITE :	762-EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN (P.J.)
ASUNTO :	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN P J 20529614081 - NUOVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC
PRIORIDAD :	NORMAL
N. FOLIOS :	1
IMPRESOR :	juisped
PLAZO ATENCIÓN :	DÍAS HÁBILES
ESTADO :	COMPLETO
IRAMITE ORIGEN :	14063423
OBSERVACIONES :	

Contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018

- Mediante decreto del 24 de mayo de 2022, se requirió al notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, que confirme la legalización de las firmas del señor Aniano Diaz Cubas, tal como se aprecia tanto en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018. Es así, que mediante Oficio N° 069-2022-NVD del 27 de mayo de 2022, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal, informó que los sellos y la firma sí le corresponden y además requería el documento original para emitir una respuesta concluyente.
- Posteriormente, mediante Oficio N° 096-2022-NVD del 9 de agosto de 2022, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante decreto del 22 de julio de 2022, informó que *“1. Debo señalar que en el mes de julio del presente año se apersonó a la oficina notarial del suscrito, una funcionara de la OSCE Chiclayo, con la finalidad que me pronuncie respecto a las firmas del suscrito, obrante en los documentos de la referencia. 2. Debo señalar que si bien ahora no se trata de documentos fotocopiados, la funcionara OSCE solo mostro a la vista del suscrito documentos desglosados, perdiéndose de esta manera el principio de integridad del documento. Dado que las hojas de cada documento, por seguridad llevan un sello que une cada hoja correlativamente en la parte del vértice superior, en tal sentido al desglosarse se viola el principio antes aludido. 3 En el escenario antes descrito es imposible técnicamente atender a su pedido de pronunciarnos acerca de la Veracidad y Autenticidad de los mismos en emito a las técnicas de la ciencia criminalística. 4. Que en otros extremos me ratifico de la información remitida a su despacho.”*

- De las respuestas obtenidas, se advierte que si bien el notario no informa de forma expresa si certificó o no las firmas de los suscribientes en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [al tratarse de documentos extra protocolares de los cuales no guarda registro], ha confirmado que los sellos y la firma sí le corresponden, lo que permite evidenciar la autenticidad de la promesa formal y el contrato de consorcio.

De la pericia presentada por Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C

- En la pericia de parte [Dictamen Pericial de Grafotécnica del 23 de octubre de 2021] presentada por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C, concluye que la firma del señor Aniano Díaz Cubas consignada en la promesa de consorcio es falsificada y no proviene del puño gráfico de la mencionada persona. No obstante, del mismo dictamen se advierte que la promesa de consorcio objeto del análisis pericial es una copia xerográfica y que las muestras de cotejo también son copias. Para mejor apreciación, a continuación se muestran extractos del dictamen:

B. La PROMESA DE CONSORCIO del 19 NOVIEMBRE 2018, que consta de Dos (02) folios, firmada juntamente entre representantes de NUEVA JERUSALÉN – CONTRATISTAS GENERALES SAC, CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA SAC y FARMIC CONTRATISTAS GENERALES SAC; en calidad de Gerente General de la persona jurídica Nueva Jerusalén – Contratistas Generales SAC, con textos estructurados con procesos e impresoras informáticas; cuya copia xerográfica se ha recibido para su estudio y análisis.	10. COMO ANEXO 1-J, Copia del Contrato de Ejecución de Obra N°05-2019-MPCH “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Comunidades de San Antonio de la Iraca, Saca Sacas, Corralillo y Sitacucho Distrito de Chota, Provincia de Chota, Cajamarca”. 11. COMO ANEXO 1-K, Copia del Contrato N°125-2018-MDT/GM para Contratación de la Obra denominada: “Reparación de Pistas y Veredas; en el Jr. 28 de Julio, tramo 2-691 – desde la Av. Aviación hasta el Jr. Los Sauces, tramo 2-692 – desde Jr. Lima hasta Jr. Dos de Mayo, tramo 2-696 – desde Jr. Túpac Amaru hasta Av. Aviación, Distrito de Tacabamba – Chota – Cajamarca”. 12. COMO ANEXO 1-L, Copia de Acta de Recepción de Obra Municipalidad Distrital de ANGUI, nombre del proyecto “Mejoramiento del camino vecinal Tendal – Chiut - Huallangate, distrito de Anguía – Chota – Cajamarca”. 13. COMO ANEXO 1-LL, Copia de Acta de Recepción de Obra, “Mejoramiento del servicio Educativo en la I.E.N°10391 del Centro Poblado Lingán Grande, Distrito de Chota, Provincia de Chota – Cajamarca”.
---	--

- Conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal, las pericias grafotécnicas deben realizarse con documentos originales, de conformidad con las recomendaciones del Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional de Perú.

De los pagos efectuados por la Entidad

- De acuerdo a la información registrada en el SEACE la ejecución de la obra, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE se encuentra en estado de ejecución y con tres pagos efectuados, tal como se puede apreciar a continuación:

Datos del Contrato

Entidad Contratante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME		
Descripción del Contrato/Orden de Compra o Servicio	MEJORAMIENTO DE LA RUTA Nº 104-SASAPE VIEJO, EN EL DISTRITO DE TUCUME PROVINCIA LAMBAYEQUE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE		
Numero del contrato u Orden de Compra	CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 06-2018-MDT	Contratista	CONSORCIO VIAL SINAI
Tipo de Moneda	Soles	Monto Contratado	1,069,885.21
Fecha de suscripción del contrato/Notificación de la orden de compra o servicio.	17/12/2018	Fecha de Publicación del Contrato	13/02/2019
Fecha de Inicio de Vigencia del contrato	18/12/2018	Fecha de Fin de Vigencia del contrato	20/03/2019
Archivo Adjunto	 (13/02/2019 - KB)		Situación
Destinatario de Pago	CONSORCIO VIAL SINAI		

Calendario de Pagos

Nro.	Numero de pago	Fecha de Pago	Total
1	1	2019-01-18 00:00:00.0	356,628.40
2	2	2019-02-18 00:00:00.0	356,628.40
3	3	2019-03-20 00:00:00.0	356,628.41

1 de 1

<

- Sin embargo, en autos no obra información sobre quien o quienes han efectuado los trámites o gestiones ante la Entidad para efectivizar dichos pagos. No obstante, conforme al artículo 31 del Reglamento vigente en la oportunidad de la convocatoria, el representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.
- Adicionalmente, obra en el SEACE que mediante Resolución de Alcaldía N° 10-2019.MDT/A del 23 de enero de 2019, la Entidad resolvió declarar la nulidad del contrato. En la mencionada resolución se aprecia que el Consorcio Sinai presentó descargos ante la Entidad en la que informó que denunció penalmente por delito de falsificación al señor Iván Hernán Cubas Medina, pues fue el responsable de conseguir a los profesionales de su representada y dentro de ellos al ingeniero José Ricardo Sánchez Gálvez.

Del registro de récord de obra en el RNP

- A través del decreto del 23 de junio de 2022, la Tercera Sala del tribunal requirió al Registro Nacional de Proveedores, que informe si la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales con R.U.C. N° 20529614081, para el aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras, ha considerado la experiencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 06-2018-MDT del 17 de diciembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE - Tercera convocatoria.

En respuesta al pedido de información formulado, el RNP a través del Memorando N° D000317-2022-OSCE-SDOR, señaló:

“(…)

Al respecto, de la consulta realizada a través de los módulos “Consultas RNP: 02.- Consulta por Razón Social, 06.- Consulta por número de registro - histórico” y “Evaluación: 10.- Reporte Tiempos Evaluación”, del sistema informático del RNP,

*se advierte que el último trámite de aumento de capacidad máxima de contratación de NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC, fue aprobado con Resolución de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca N° 144/2017-OSCE/RNP/ODCAJ, de fecha 15/09/2017.
(...)”*

Hasta aquí lo expuesto, a modo de resumen tenemos lo siguiente:

- La empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207 se registró como participante en el procedimiento de selección.
- Si bien la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207 presentó la oferta en el procedimiento de selección, no se desvirtúa la participación de los demás integrantes del Consorcio Sinai.
- La pericia presentada por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. ha sido elaborada sobre documentos en copia y no originales.

Cabe resaltar, que no ha sido posible realizar una pericia porque la Entidad no remitió la oferta original pues según informó, *“(...) no se lograron ubicar físicamente las ofertas presentadas...A pesar de haberse buscado en el archivo, tal y conforme lo describe la encargada del archivo general en su Informe N° 010-2022-ARCH/MDT de fecha 01 de junio de 2022 (..) (sic)”*, y además se tiene la negativa por parte del representante legal de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C.[alega motivos de salud del señor Aniano Díaz Cubas].

- De acuerdo a la información registrada en el SEACE la ejecución de la obra, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE se encuentra en estado de ejecución y con tres pagos efectuados (por la totalidad del monto contractual). No obstante, el contrato suscrito entre el Consorcio Sinai y la Entidad fue declarado nulo.
- El RNP sobre el récord de obra informó que el último trámite de aumento de capacidad máxima de contratación de Nueva Jerusalén Contratistas Generales SAC, fue aprobado con Resolución de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca N° 144/2017-OSCE/RNP/ODCAJ, de fecha 15 de setiembre de 2017.
- El contrato de consorcio con firmas legalizadas no ha sido desvirtuada por el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, tal como se puede evidenciar de las respuesta brindadas a través del Oficio N° 069-2022-NVD y

Oficio N° 096-2022-NVD, en el cual ha señalado que los sellos y la firma sí le corresponden, lo que permite evidenciar la autenticidad del contrato de consorcio.

- La Entidad remitió la constancia de libre de contratación N° 12493-2018 el 11 de diciembre de 2018, la cual ha sido corroborada por el RNP.
6. Visto lo anterior, las circunstancias antes descritas no coadyuvan a la formación de convicción de que la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. no haya participado en el procedimiento de selección, por el contrario, de un análisis integral a los medios probatorios obrantes en autos, la suscrita es de la opinión que no existen elementos suficientes que amparen lo argumentado por dicha empresa respecto a que no habría participado como integrantes del Consorcio Sinai, en el marco del procedimiento de selección; razón por la cual, la existencia del mencionado consorcio debe mantenerse incólume en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. En tal sentido, corresponde aplicar la sanción administrativa en forma conjunta a los integrantes del Consorcio, respecto a los documentos b), c) y d) del fundamento 33, que obran en la oferta del Consorcio por su presentación a la Entidad.

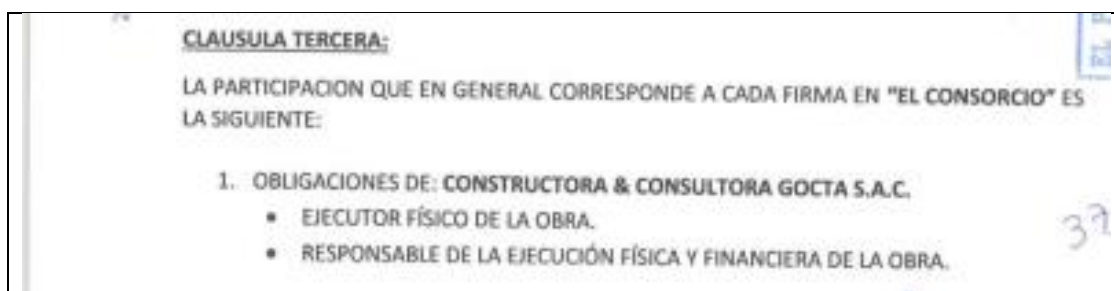
Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

8. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) otro medios de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
9. Ahora bien, la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. alegó que en el Contrato de Consorcio se puede apreciar en la cláusula tercera, que la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. es la encargada de la revisión de la veracidad de los documentos contenido en la oferta económica y para la firma de Contrato. Además, dicha empresa asumió ser responsable de la veracidad de los documentos presentados en el procedimiento de selección de acuerdos a los términos del contrato de consorcio suscrito.

Agrega que, en la cláusula novena del contrato de consorcio, se indica, adicionalmente, que la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C. era la encargada de aportar de los documentos vinculados al personal clave, así también, se reitera que dicha empresa es responsable de su veracidad.

Además, en la citada cláusula del contrato de consorcio, se estableció que tanto la empresa Farmic Contratistas Generales S.A.C. y la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., están exentas de toda responsabilidad vinculada a la veracidad de los documentos presentados en la oferta técnica y económica.

- 10.** Ahora bien, la Entidad remitió en original el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, el cual se encuentra legalizado por notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, quien al ser consultado por el Tribunal sobre la veracidad del documento, no ha negado la autenticidad de la certificación notarial efectuada a la legalización de las firmas de los representantes legales de las empresas que integran el Consorcio Sinaí. Así tenemos, que en el mencionado contrato, se detalla las siguientes obligaciones para cada consorciado:



• RESPONSABLE POR LA VERACIDAD Y REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA Y DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE OBRA.

2. OBLIGACIONES DE NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C

- EJECUTOR DE OBRA.
- OTORGAR EXPERIENCIA EN EJECUCIÓN DE OBRA PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DESCRITO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.
- EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.

3. OBLIGACIONES DE FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C

- EJECUTOR DE OBRA.
- EJECUCIÓN FÍSICA DE LA OBRA.
- EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.

PORCENTAJE DE PARTICIPACION:

EL PORCENTAJE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO SON LAS SIGUIENTES:

1. OBLIGACIONES DE: CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C	46%
2. OBLIGACIONES DE: NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES	49%
3. OBLIGACIONES DE: FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	5 %
TOTAL	100%

ESTOS PORCENTAJES CORRESPONDEN TAMBIEN A LA PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD EN FIANZAS BANCARIAS, APORTES ECONOMICOS, SOBREGIROS, ETC Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONOMICOS.

NINGUNA DE LAS PARTES PODRAN TRANSFERIR A TITULO ONEROSO O GRATUITO, SU PARTICIPACION, DERECHOS, BENEFICIOS, INTERESES, Y/U OBLIGACIONES DE LA PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO, NI CEDER SU POSICION CONTRACTUAL EN LA MISMA SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO POR ESCRITO EN LAS PARTES.

(..)

CLAUSULA NOVENA – OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS CONSORCIADOS

A EFECTOS DE REALIZAR EL SERVICIO DE OBRA MENCIONADA EN LA CLAUDULA PRIMERA ES POTESTATIVO DE CADA CONSORCIADO HACER USO DE SU INFRAESTRUCTURA EMPRESARIAL, SU PERSONAL Y ADEMAS ELEMENTOS DISPONIBLES CON LOS QUE CUENTE

1. EL CONSORCIADO **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GOCTA S.A.C** ,ESTA OBLIGADO A APORTAR LO SIGUIENTE: ASPECTOS TECNICOS, ASPECTOS FINANCIEROS ,ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y EXPERIENCIA LABORAL: APOORTE DE TODO EL PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO PARA EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CORRECTO SERVICIO DE EJECUCION, ADEMAS ES RESPONSABLE DE LA PARTE TECNICA , ADMINISTRATIVA Y DE LA CORRECTA EJECUCION DE LA OBRA, ASI COMO DE LA VIGENCIA DE LOS SEGUROS SCTR DE LOS TRABAJADORES Y LOS ACCIDENTES QUE PUEDAN PRESENTARSE DURANTE LA EJECUCION DEL SERVICIO.

ADEMAS DE SER RESPONSABLE DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO CON EL QUE CUENTE EL CONSORCIO PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL SERVICIO DE EJECUCION EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD, ES RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO ASI COMO DE LOS CAMBIOS EN EL PLANTEL PROFESIONAL Y TECNICO DURANTE LA EJECUCION DEL SERVICIO CONTRACTUAL.

ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA EN: (1) LA OFERTA TECNICA (2), EXPEDIENTE PAR LA FIRMA DE CONTRATO Y (3) DURANTE EL SERVICIO CONTRACTUAL (CAMBIOS DE PROFESIONALES, ENTRE OTROS DOCUMENTOS).

2. EL CONSORCIADO NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C ESTA OBLIGADO APORTAR LO SIGUIENTE; EXPERIENCIA LABORAL, SI EL SERVICIO LO REQUIERE, EL MISMO QUE SERA A SOLICITUD ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CALIDAD DE ASESORAMIENTO PARA EL CORRECTO MANEJO DEL CONTRATO.

3. EL CONSORCIADO FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C ESTA OBLIGADO APORTAR LO SIGUIENTE; EXPERIENCIA LABORAL, SI EL SERVICIO LO REQUIERE, EL MISMO QUE SERA A SOLICITUD ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CALIDAD DE ASESORAMIENTO PARA EL CORRECTO MANEJO DEL CONTRATO

ASI MISMO DURANTE LA EJECUCION DEL SERVICIO DE OBRA LA OBLIGACION RECAE UNICAMENTE EN EL REPRESENTANTE LEGAL: **PERSI LENIN DIAZ BARBOZA CON D.N. 43452095** .POR CUALQUIER FALLA O DEFECTO QUE PUEDA OCURRIR DURANTE Y DESPUES DE LA EJECUCION DE LA OBRA DE LA CLAUSULA PRIMERA:

NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR
CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.
.1088 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049.

11. De la revisión del contrato de consorcio, se verifica de su literalidad que no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, sino por el contrario se aprecia que todos se han obligado -conforme a la cláusula tercera y novena- al aporte de experiencia del personal/experiencia laboral si el servicio [de obra] lo requiere.

De otro lado, es pertinente precisar que la sola referencia en el contrato de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “*veracidad y revisión de los documentos contenidos en la propuesta técnica y de la firma del contrato de obra*” no implica un eximente de responsabilidad para los otros, pues resulta necesario que se pueda determinar de forma explícita la actividad o ejecución de obligación relacionada al aporte del documento. Lo señalado, se encuentra acorde con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de septiembre de 2017; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos, respecto a la individualización de responsabilidades.

12. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiéndose imponer sanción administrativa a los integrantes del Consorcio Sinaí.

VOCAL